

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2695/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Coordinación General de Comunicación Social.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Coordinación General de Comunicación Social, con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **30114760001522**, al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, en relación con el diverso 222, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	3
TERCERO. Efectos del fallo..	6
PUNTOS RESOLUTIVOS	6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El siete de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información a la Coordinación General de Comunicación Social:

1. Informe la Coordinación General de Comunicación Social de Veracruz si es verdad que un trabajador de la dependencia, si quiere acceder a un crédito con descuento de nómina, debe obligatoriamente firmar un mandato y/o documento, en donde haga constar la voluntad de los trabajadores para realizar algún descuento correspondiente a su nómina.

2. Informe la Coordinación General de Comunicación Social de Veracruz cuántos mandatos y/o documentos, se encuentran en sus archivos y/o poder de esta dependencia, en donde consta la voluntad de los trabajadores/empleados al servicio de esta dependencia, para realizar algún descuento correspondiente a su nómina, por haber suscrito un contrato con alguna de las siguientes casas comerciales y/o entidades financieras:

Asf Servicios Financieros S.A.P.I. De C.V., Sofom, E.N.R.

Consumago, S.A. De C.V. Sofom, E.R.

Gb Plus S.A De C.V.

Financiera Maestra S.A. De C.V., Sofom, E.N.R.

Directodo Mexico Sapi de Cv Sofom Enr

Siempre Efectivo Sa De Cv Sofom Enr

Publiseg Sapi De Cv Sofom Enr (Credifiel)

Impulsora Promobien Sa De Cv

Hinv, S.A. De C.V. Sofom, E.N.R (Crédito Fácil)

El Cochinito Sa De Cv Sofom Enr

Factor Para Ti Sa De Cv Sofom Enr

Alphacredit Capital Sa De Cv Sofom Enr

¹ En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.

3. Informe la Coordinación General de Comunicación Social de Veracruz cuántos mandatos y/o documentos, que se encuentran en sus archivos y/o poder de esta dependencia en donde consta la voluntad de los trabajadores al servicio de esta dependencia para realizar algún descuento correspondiente a su nómina por haber suscrito un contrato con alguna de las siguientes casas comerciales y/o entidades financieras, se encuentran vigentes, y por tanto continúan ejecutándose y/o haciéndose valer:

Asf Servicios Financieros S.A.P.I. De C.V., Sofom, E.N.R.

Consumago, S.A. De C.V. Sofom, E.R.

Gb Plus S.A De C.V.

Financiera Maestra S.A. De C.V., Sofom, E.N.R.

Directodo Mexico Sapi De Cv Sofom Enr

Siempre Efectivo Sa De Cv Sofom Enr

Publiseg Sapi De Cv Sofom Enr (Credifiel)

Impulsora Promobien Sa De Cv

Hinv, S.A. De C.V. Sofom, E.N.R (Crédito Fácil)

El Cochinito Sa De Cv Sofom Enr

Factor Para Ti Sa De Cv Sofom Enr

Alphacredit Capital Sa De Cv Sofom Enr

4. Que informe la Coordinación General de Comunicación Social de Veracruz cuántos mandatos y/o documentos, en donde consta la voluntad de los trabajadores para realizar algún descuento correspondiente a su nómina por haber suscrito un contrato con algunas casas comerciales y/o entidades financiera, además de las mencionadas en la lista anterior, se encuentran en los archivos y/o poder de esta dependencia. (proporcione los nombres de estas casas o entidades financieras y el número de mandatos y/o documentos en los que figuren)

5. Que informe la Coordinación General de Comunicación Social de Veracruz si la dependencia ofrece préstamos para vivienda o carro sin necesidad de recurrir a una casa comercial y/o entidad financiera

6. Que informe la Coordinación General de Comunicación Social de Veracruz si la dependencia tiene alguna opción de créditos con descuento de nómina para quienes los trabajadores al servicio de esta dependencia."

2. Respuesta. En fecha once de abril del año dos mil veintidós, se registró en el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, una respuesta proporcionada por el sujeto obligado al ahora recurrente.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turnos de los recursos de revisión. El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El dos de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El trece de junio de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante el oficio sin número, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que adjuntó una documental con la que acredita su personalidad y con el cual pretende acreditar el cumplimiento a la solicitud de información materia del presente recurso.

7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo del catorce de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregada la documentales señaladas en el numeral seis de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó que, por conducto del personal actuarial de este Instituto, se remitiera la documentación de cuenta a la parte recurrente junto con el presente proveído, a fin de que se imponga de sus contenidos.

8. Ampliación. El ocho de junio del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

9. Cierre de instrucción. El catorce de julio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

🔍 Sistema de comunicación con los sujetos obligados

▲ Inicio sesión con el usuario: GUILLERMO MARCELO MARTÍNEZ GARCÍA LN (gmartinez.ivai@outlook.com)

Inicio ▾ Medios de impugnación ▾ Consultas ▾ Atracción ▾ Acciones

Consultar histórico

--- Filtros de búsqueda

Número de expediente *
IVAI-REV/2695/2022/II

Buscar

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
IVAI-REV/2695/2022/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	16/05/2022 09:32:25	Área	Recurrente PNT	
IVAI-REV/2695/2022/II	Envío de Entrada v Acuerdo	Recibe Entrada	16/05/2022 10:15:01	DGAP	Carla Mendoza LN	carla.mendoza@ivai.org.mx
IVAI-REV/2695/2022/II	Admitir/Prevenir/Desachar	Prevenido	25/05/2022 10:10:23	Usuario Actuario	Lizette Fernanda López Del Moral	llopez.ivai@outlook.com
IVAI-REV/2695/2022/II	Registrar si la Prevenición fue desahogada	Prevenición Desahogada	06/06/2022 13:54:34	Usuario Actuario	Lizette Fernanda López Del Moral	llopez.ivai@outlook.com
IVAI-REV/2695/2022/II	Adjuntar Respuesta de la Prevenición	Sustanciación	06/06/2022 13:55:58	Usuario Actuario	Lizette Fernanda López Del Moral	llopez.ivai@outlook.com
IVAI-REV/2695/2022/II	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	10/06/2022 13:12:40	Usuario Actuario	Lizette Fernanda López Del Moral	llopez.ivai@outlook.com
IVAI-REV/2695/2022/II	Envío de Alegatos v Manifestaciones	Sustanciación	13/06/2022 17:09:43	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO	adm.so.11476@gnt.org.mx
IVAI-REV/2695/2022/II	Recibe Alegatos	Sustanciación	14/06/2022 09:00:00	Ponencia	DHAR AURELIO LURIA LN	oaurelio.ivai@outlook.com
IVAI-REV/2695/2022/II	Envío de comunicadón	Registrar Requerimiento de Información Adicional	16/06/2022 13:52:26	Ponencia	Itzel Geraldine Villegas LN	ivillegas.ivai@outlook.com
IVAI-REV/2695/2022/II	Envío de comunicadón	Registrar Requerimiento de Información Adicional	16/06/2022 13:53:38	Ponencia	Itzel Geraldine Villegas LN	ivillegas.ivai@outlook.com

Registro 1 de 10 de 10 disponibles

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción II y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones. Los artículos 80, fracción II, 82, fracción III, 92, fracción XI, 153, 154, 155, 156, 192, fracción III, inciso c), 216, fracción I y 222 de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se configure alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el diverso 222 del ordenamiento en cita.

Ahora bien, las causas de improcedencia y las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y **en cualquier instancia en que se encuentre el proceso** por ser de orden público y de examen preferente², debido a que la

² Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis I.7o.P.13 K, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN**

configuración de alguna de ellas constituye un obstáculo para realizar pronunciamiento sobre el fondo del asunto para dirimir la controversia³.

Así lo han considerado tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito con el establecimiento de la Jurisprudencia VII.2o.C. J/23⁴, al destacar que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

Este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal improcedencia, **se debe desechar de plano el recurso de revisión intentado por haberse presentado el recurso fuera del plazo legal.** Dicho supuesto se encuentra normado por la fracción II del artículo 222, en concordancia con el numeral 155 de la Ley Reglamentaria, mismo que para mayor referencia, se cita:

...
"Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156

...
Por otro lado, los presupuestos procedentes con los que cuenta todo gobernado para poder impugnar la respuesta otorgada a la solicitud de información o en su caso, la falta de contestación, se encuentran contemplado en el artículo 155 de la Ley de Transparencia; dispositivo que a la letra señala:

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- VII. Los costos o tiempos de entrega de la información
- VIII. La falta de trámite a una solicitud;
- IX. La negativa a permitir una consulta directa
- X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- XI. Las razones que motivan una prórroga;
- XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite en específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución de un recurso de revisión que proceda por las causas señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante el recurso de revisión ante el Instituto.

CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

³ Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

⁴ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2006, Tomo XXIV, página 921, registro 174737, de rubro: **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.**

En efecto, de conformidad con el articulado de mérito, el recurso de revisión es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas, entre las cuales está **la presentación del recurso fuera del plazo legalmente señalado. Supuesto que en este caso se actualiza.**

Bajo ese contexto, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber:

1. **El siete de abril de dos mil veintidós**, se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información formulada por el hoy recurrente ante el sujeto obligado.
2. **El once de abril de dos mil veintidós**, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud planteada, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
3. **El dieciséis de mayo del dos mil veintidós**, el solicitante presentó un recurso de revisión con el que busco controvertir la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Como se aprecia en la siguiente tabla:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	sábado
Abril						
					1	2
3	4	5	6	7 Solicitud de Información	8	9
10	11 Fecha de la respuesta	12	13	14	15	16
17	18 Día 1	19 Día 2	20 Día 3	21 Día 4	22 Día 5	23
24	25 Día 6	26 Día 7	27 Día 8	28 Día 9	29 Día 10	30
Mayo						
1	2	3 Día 11	4 Día 12	5 Día 13	6 Día 14	7
8	9 Fin del plazo	10	11	12	13	14
15	16 presentación del recurso de revisión	17	18	19	20	21

Con base en lo anterior, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Especializado **no necesita mayor estudio para llegar a la convicción** de que, el plazo de quince días para presentar el recurso de revisión transcurrió **del dieciocho de abril al nueve de mayo de dos mil veintidós**, esto con fundamento en el artículo 156 de la ley 875 de Transparencia que, prevé que el recurso debe ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación, teniéndose como fecha máxima para su presentación el día nueve de mayo de dos mil veintidós, lo cual en el caso no aconteció puesto que, se presentó el **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, situación que se encuentra fuera del plazo legal establecido para que el mismo proceda.

Con base en lo anterior, el Pleno de este Órgano Especializado **no necesita mayor estudio para llegar a la convicción** de que el asunto que nos ocupa debe de ser sobreseído. Como se advierte, en este asunto se configura un motivo manifiesto e indudable de improcedencia por que el recurso de revisión se presentó cuatro días después de haber vencido el plazo, al amparo de artículo 155 de la Ley Reglamentaria.

Para estimar lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante Jurisprudencia P./J. 128/2001⁵ los alcances de estos conceptos, en la siguiente forma:

“En este contexto, **por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda**, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que **lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto**, de tal modo que **aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.**”

De ahí que, este Órgano Colegiado advierta que resulta notorio y manifiesto que el recurrente presentó su recurso de revisión con posterioridad al plazo con el que contaba para su interposición.

Con lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 222, fracción II, de la ley antes citada, establece que el recurso de revisión se desechará por improcedente cuando sea extemporáneo por haberse presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156 de dicha ley, que en la parte relativa señala que el lapso de quince días hábiles siguientes para interponerlo es a partir de “la fecha de la notificación de la respuesta”, lo que en el caso no se actualizó.

En otras palabras, **incumplió con un requisito de procedibilidad** previsto en la Ley de Transparencia para interponer el recurso de revisión, lo cual **amerita ser sobreseído** por resultar notoriamente improcedente al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción II de la Ley Reglamentaria.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223, fracción IV en relación con el numeral 222, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente:

a) Que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días

⁵ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 803, registro 188643, de rubro **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** Misma que resulta de observancia obligatoria para este Órgano Colegiado en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

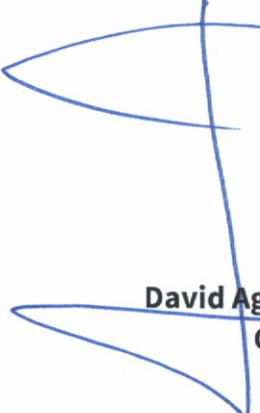
hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia;

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

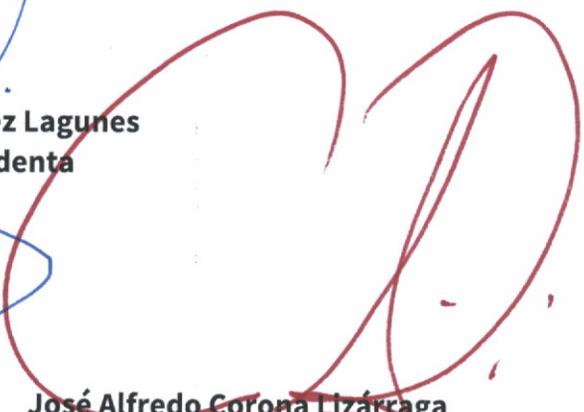
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos